

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA CIVIL FAMILIA

Attn: Magistrada PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSÉ EFRAIN VALLEJO ROMERO Y OTROS.

DEMANDADO: YEIMI LÓPEZ ROJAS Y OTRA.

RADICADO 528353103002-**2021-00061-01** (1157-22)

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** de la sentencia de segunda instancia emitida por su despacho el día 17 de noviembre de 2023 y notificada el día 20 de noviembre de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

*“(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...).” (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria de la sentencia comenzaron a correr a partir del 21 de noviembre de 2023, finalizando el día 23 de noviembre de 2023, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal determinó que el porcentaje de participación en la ocurrencia del accidente de tránsito establecido por el juez de primera instancia debía mantenerse inalterado ratificando de esta forma el 85% de participación en el accidente para la parte demandada y el 15% de participación en cabeza de la víctima directa.

Por otra parte, el Tribunal realizó el estudio del reparo elevado por la aseguradora referente a la existencia del coaseguro teniendo que ajustar la condena impuesta a la compañía de seguros conforme el porcentaje pactado en la póliza de automóviles No. 5, concretamente el juzgador de segunda instancia estableció lo siguiente: *“(...) De tal forma se encuentra acreditado que en el mentado documento aparece coaseguro cedido Liberty Seguros con porcentaje de participación 85%, al que se estima concurrió la asegurada, pues al llamar en garantía aportó la póliza que contiene las estipulaciones frente a este tema. Por lo que evidenciando que se ha verificado la existencia de esta figura, los montos que se impongan a cancelar a Liberty Seguros S.A., se limitará al 85%, que corresponde al porcentaje de participación cedido en la póliza (...)”*.

2. Conforme a la determinación referida, la parte resolutive de la sentencia en su numeral primero estableció: *“(...) MODIFICAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco al interior del presente asunto, el cual quedará del siguiente tenor: “PRIMERO: Declarar probada la excepción formulada por la parte que representa la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS que nominó: “Reducción del daño o perjuicio reclamado” y de parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se declara probadas las excepciones que nominó: “Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados” y “Monto de perjuicios vida en relación”, en tanto la condena no supera la pretensión que por el primero de los conceptos se deprecó en la demanda y resulta negada la pretensión referente a daño a la vida de relación. Sin embargo, en tanto la excepción no enerva totalmente las pretensiones, en la forma expuesta en la parte motiva: Declarar que YEIMI LÓPEZ ROJAS es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, ALBA LUCÍA CORTES MINA, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. En consecuencia, se le condena a indemnizarles por*

concepto de daño moral, reconociéndose la existencia de una concausa equivalente al 15%, las siguientes sumas de dinero, ya indexadas:

ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de \$67.095.774

JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de \$67.095.774

ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de \$33.547.887

CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.887

DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.887

TERCERO: CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dineros relacionadas en el numeral PRIMERO en proporción del 85% dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia” A partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés moratorio, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, hasta su pago efectivo (...).”

3. Se verifica que las determinaciones adoptadas en la parte motiva de la sentencia no fueron establecidas de forma clara en el acápite concerniente a la resolución del recurso por las siguientes razones: i) Al establecer los montos reconocidos a favor de las víctimas por el concepto de daño moral, el juzgador de segunda instancia menciona someramente el reconocimiento de una concausa que se tasa en un monto del 15% sin aclarar si dicho porcentaje ya fue aplicado de manera previa a la determinación de los valores que se deben pagar a cada uno de los demandantes, o si el mismo debe ser descontado de dichos valores al momento de realizar el pago a los demandantes; ii) Cuando el tribunal condena a mi prolijada a pagar el 85% del valor reconocido a favor de las víctimas, no refiere si este porcentaje obedece a la participación establecida en cabeza del demandado respecto de la ocurrencia del accidente, o si obedece al porcentaje que debe reconocer la compañía aseguradora debido a la existencia del coaseguro creando incertidumbre sobre la obligación a cargo de mi representada.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho que se **ACLARE y COMPLEMENTE** la providencia del 17 de noviembre de 2023, de la siguiente manera: **ACLARAR** el numeral primero de la providencia indicando: i) si el porcentaje de participación en el accidente reconocido en un 15% ya fue tenido en cuenta de forma previa a establecer los montos de la indemnización a favor de las víctimas, o si el mismo se debe descontar de los valores relacionados en dicho acápite resolutivo y ii) aclarar si la condena en contra de mi prolijada consistente en el pago del 85% refiere a la participación de la parte demandada en el accidente de tránsito, o se

relaciona con el porcentaje que la aseguradora debe reconocer debido a la existencia del coaseguro.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.